

Constancia Secretarial: Popayán 07 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-202300423-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: YINETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES

Interlocutorio N° 2641

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a la señora YINETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 17 de julio de 2023, de la siguiente manera:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada YINETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES, y a favor de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 8680105656 1. Por TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.390.492), por concepto de capital insoluto la obligación del pagaré 8680105656. Esta suma no contiene ningún valor por intereses. 2. Por los intereses de mora liquidados diariamente sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida desde el 15 de diciembre de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación. PAGARÉ No. 8680103394 3. Por CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$46.990.689) por concepto de capital insoluto la obligación del pagaré 8680103394. Esta suma no contiene ningún valor por intereses. 4. Por los intereses de mora liquidados diariamente sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida desde el 20 de diciembre de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.”

Se tiene que la señora YINETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES, fue notificada personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 1663 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico nikolasceron2@gmail.com misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y acuse de recibido.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañan a la demanda en medio digital pagarés No. 868010565, y No. 8680103394 documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado, en contra de YINETH KATHERINE HERNANDEZ CHATES, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 2.415.247).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.